

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00185-02  
**DEMANDANTE:** NAYI GRISMALDO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de noviembre de 2018, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Nayi Grismaldo Benavides, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y solidariamente a MS Construcciones SA, para que declare que: *a)* existió un contrato de trabajo verbal del 10 de mayo de 2012 al 22 de diciembre de 2015; *ii)* que el empleador no se encontraba al día en el pago de aportes al SGSSI y parafiscales, en consecuencia, la terminación del contrato de trabajo no produjo efectos, que se paguen los salarios dejados de percibir

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00185-02  
**DEMANDANTE:** NAYI GRISMALDO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

desde el 23 de diciembre de 2015 «[...] hasta la fecha en que efectivamente se le cancelen»; se condene al pago de las prestaciones sociales en vigencia del contrato de trabajo y las que se causen a futuro, se realicen los aportes al SGSSI y parafiscales, subsidio de transporte, dotaciones, «[...] se declare que el despido se dio en forma unilateral e injusta [...]», indemnización por despido injusto, la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, lo ultra y extra petita y las costas.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que Nayi Grismaldo Benavides pactó un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el señor Luis José Manjarrez Solano, a partir del 10 de mayo de 2012 hasta el 22 de diciembre de 2015, cuando terminó por decisión injusta del empleador, contratista de la empresa MS Construcciones SA.

Que, en vigencia de ese contrato de trabajo, el actor se desempeñó como excavador en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS Construcciones SA, actuando en forma subordinada ante Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón, recibiendo como contraprestación el pago del mínimo legal, último que ascendió a \$644.350; sin embargo, no le fueron pagadas las pretensiones de la demanda, pese al reclamo verbal que hizo a los empleadores y, extensivo por solidaridad a MS Construcciones SA, como beneficiaria del servicio o dueñas de las obras en las que intervino el demandante.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 8 de junio de 2017, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio, algunas de las demandadas la contestaron en el término legal para ello.

La demandada MS Construcciones S.A., dijo no constarle los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no estaba a su cargo el reconocimiento de ninguna prestación económica en favor del actor, al ser inexistentes las relaciones jurídicas que se predicen

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00185-02  
**DEMANDANTE:** NAYI GRISMALDO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

en la demanda, más si existe un acuerdo ilegal de sus contradictores para afectar sus intereses.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «*simulación del pretendido contrato de trabajo*», «*inexistencia de la fuente de obligación de pagar las sumas de dinero y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas*», «*inexistencia o incongruencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria invocada*», «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*inexistencia de causa para pedir*», «*buena fe*», «*cobro de lo no debido*», «*enriquecimiento sin causa*» y «*prescripción*».

De su orilla, Edilberto Suarez Pinzón se opuso a las pretensiones de la demanda, replicó que con el demandante no tuvo ningún tipo de negocio o contrato y no le constan las relaciones de carácter jurídico del actor con terceras personas.

Como excepciones propuso las de «*pago*», «*inexistencia de relación contractual, contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar las sumas de dinero deprecadas*», «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*inexistencia de causa para pedir*», «*buena fe*», «*cobro de lo no debido*», «*enriquecimiento sin causa*» y «*prescripción*».

En lo atinente a Luis José Manjarrez Solano, se “*inadmitió la contestación*” por auto de 10 de septiembre de 2018 y, por similar del 3 de octubre de esa anualidad, se tuvo por no contestada<sup>1</sup>.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Lo es la proferida el 16 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, donde, tras historiar el proceso, hacer un recuento normativo y valorar las pruebas aportadas, el *a quo* concluyó que entre Nayi Grismaldo Benavides, como trabajador y, Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón, como empleadores, existió un contrato de trabajo; declaró probada la excepción de “*inexistencia de causa para pedir*” a favor de MS Construcciones S.A.; oficiosamente la de

---

<sup>1</sup> Fl 174.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00185-02  
**DEMANDANTE:** NAYI GRISMALDO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

“*inexistencia de las obligaciones reclamadas*” y, absolvió a todas las demandas de las pretensiones de la demanda, no impuso costas; que en caso de no apelarse la sentencia se consultara ante esta instancia.

Esta decisión la sustentó el *a quo*, en que, si bien se demostró la prestación personal del servicio con quienes resultaron declarados empleadores, por haber impartido órdenes, impuesto horario de trabajo y pagado al trabajador, como lo reseñaron básicamente los testigos Carlos Emilio Montenegro Martínez y José Martín Soto Hernández, no apuntalaron los extremos de esa relación laboral, lo que impidió acceder a las pretensiones económicas.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el vocero judicial de Edilberto Suárez Pinzón censuró la decisión en cuanto declaró la existencia de una relación laboral entre su prohijado y Nayi Grismaldo Benavides. Por esa senda, argumentó que la parte activa no acreditó los elementos establecidos en el artículo 23 del CST para poderse inferir por el despacho la configuración de un contrato de trabajo.

Resaltó que los testigos llamados a juicio no reconocieron o acreditaron ningún tipo de relación entre el demandante y el señor Suárez Pinzón, como tampoco lograron establecer algún extremo temporal y, por el contrario, lo que si se demostró con su versión es que esa relación de trabajo la llevó a cabo el demandante con una persona natural diferente, el señor José Luis Manjarrez Solano, quien lo subordinó y le impartió ordenes, sin que mediara acuerdo alguno entre los primeros.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Vencido el término previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2017-00185-02
<b>DEMANDANTE:</b>	NAYI GRISMALDO BENAVIDES
<b>DEMANDADO:</b>	MS CONSTRUCCIONES Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la Sala resolverá el recurso de apelación en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

Ahora bien, el grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador que no fueren objeto de recurso de alzada, como se verifica en el caso que nos ocupa, razón por la cual también corresponde a esta Sala desatar el grado jurisdiccional en el presente asunto.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae a determinar si fue acertada o no la decisión del fallador de primera instancia, en sentido de declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, absolviendo a los demandados por ausencia de extremos contractuales, que conllevó a declarar probadas las excepciones de inexistencia de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones reclamadas.

## **2. TESIS DE LA SALA**

Se aparta esta Corporación de la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia, en el sentido de declarar la existencia del contrato de trabajo entre el actor y Edilberto Suárez Pinzón, como quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en su favor, por lo que habrá de revocarse parcialmente la decisión en ese sentido.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00185-02  
**DEMANDANTE:** NAYI GRISMALDO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

En lo restante, la Sala sostendrá la tesis de acierto de la decisión, por cuanto, hay evidencia que entre el demandante y el señor Luis José Manjarrez Solano existió un contrato de trabajo, pero que, al no precisarse los extremos temporales, de contera, impide imponer cualquier condena directa contra ese empleador o solidariamente contra MS Construcciones S.A., pese a que ésta aceptó que el empleador fue su contratista independiente.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral<sup>2</sup>, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico de la demanda.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado

---

<sup>2</sup> Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00185-02  
**DEMANDANTE:** NAYI GRISMALDO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.»*

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Bajo esas premisas, encuentra la Sala que con la demanda no se allegó prueba que demostrara la relación jurídica que se predica, pues únicamente se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad MS Construcciones, documental que de nada sirve para demostrar el supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales en favor de los demandados, y mucho menos el contrato de trabajo que se dice hubo con los llamados a juicio.

Ahora, descendiendo al punto objeto de apelación, observa la Sala que, contrario a lo considerado por el juzgador de primera instancia, la parte activa no demostró en el curso de las instancias que Edilberto Suárez Pinzón se hubiere beneficiado de los servicios personales de Nayi Grismaldo Benavides, presupuesto necesario para activar la presunción del artículo 24 citado.

Nótese que, desde los hechos de la demanda se identificó como empleador a Luis José Manjarrez Solano, y no a Edilberto Suárez Pinzón, a quien únicamente se le señaló como persona que ejerció subordinación sobre el demandante en vigencia del contrato acordado verbalmente con el primero.

Las pruebas obrantes en el plenario apuntan en el mismo sentido: en su interrogatorio de parte, el señor Nayi Grismaldo Benavides sostuvo esa

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00185-02  
**DEMANDANTE:** NAYI GRISMALDO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

misma situación fáctica, pues a lo largo de su declaración identificó únicamente a Luis José Manjarrez Solano como su *patrón*.

Por la misma senda, el testigo Carlos Emilio Montenegro expuso reiteradamente que Luis José Manjarrez Solano fue la persona que contrató al demandante, le dio órdenes, le impuso horario, remuneró su trabajo. Expuso además que, en ocasiones, el demandante trabajó para Edilberto Suárez Pinzón, en calidad de *préstamo* que le hacía el señor Manjarrez Solano, sin embargo, aún sin ofrecer mayor claridad sobre a que se refería con esa expresión, lo cierto es que el declarante no tuvo certeza de que efectivamente se hubieren prestado esos servicios en favor del demandado Suárez Pinzón, como tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos, pues no fue testigo directo de ello.

Finalmente, al ser cuestionado sobre el mismo asunto, el testigo José Martín Soto expuso que Nayi Grismaldo solo trabajó para Luis José Manjarrez Solano, que fueron compañeros durante ese tiempo, que desconoce lo concerniente a Edilberto Suárez Pinzón y que no vio al demandante trabajando para él.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se avizora ni sumariamente que el demandante hubiese prestado sus servicios personales a Edilberto Suárez Pinzón, quien tampoco fue identificado en los hechos de la demanda como empleador. Por lo tanto, no estando demostrado ese supuesto de hecho, para esta Sala resulta equivocada la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en cuanto declaró la existencia del contrato de trabajo con la parte apelante, y por eso debe ser revocada en ese sentido.

En lo que respecta al grado jurisdiccional de consulta, se verifica que, como Luis José Manjarrez Solano no se hizo presente en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, ni justificó su ausencia, procedió el *a quo* a declarar por probado presunción que el demandado fue empleador de Nayi Grismaldo Benavides; como extremo inicial de ese contrato de trabajo se fijó el 10 de mayo de 2012 y, final la fecha de su despedido, el 22 de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00185-02  
**DEMANDANTE:** NAYI GRISMALDO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

diciembre de 2015<sup>3</sup>, circunstancias fácticas que no se desvirtuaron al darse por no contestada la demandada a este pasivo.

El representante legal de MS Construcciones SA, reconoció en su interrogatorio de parte que Luis José Manjarrez Solano fue su contratista independiente en contratos de obras, a finales de 2015, no especificando otros extremos laborales.

Por su parte, como viene de verse, el demandante confesó en su interrogatorio de parte que su empleador fue exclusivamente Luis José Manjarrez Solano, lo que corroboraron los testigos José Martín Soto y Carlos Emilio Montenegro, cuando señalaron que aquel fue quien contrató al demandante para realizar actividades de excavación, daba órdenes, pagaba su remuneración e imponía su horario de trabajo, pero no delimitaron sus extremos laborales por su mes y año.

Como se expuso previamente, el único documento aportado por el demandante, buscando acreditar los hechos de su escrito inicial, fue el Certificado de Existencia y Representación Legal de MS Construcciones, instrumento que nada aporta a la verificación de la situación fáctica allí plasmada.

Hasta lo aquí expuesto, surge sin atajo, que las evidencias para una condena se cimentarían en los extremos contractuales probados vía presunción frente a Luis José Manjarrez Solano, por su conducta contumaz en la audiencia de conciliación, ardid identificado por MS Construcciones SA como el mecanismo utilizado para afectar sus intereses.

Esa tesis encuentra pleno respaldo en el testimonio de Yury Andrea Varela Mazo, tecnóloga en Investigación Judicial e Investigadora Judicial, quien, pese a haber sido contratada por MS Construcciones SA para develar el ardid, no muestra gajes de parcialidad e incongruencias, contrariamente, su relato es sólido y congruente, al ser quien dirigió la

---

<sup>3</sup> El juez de primera instancia declaró probado por presunción el hecho 5 de la demanda, despido sin justa causa y extremo final, por no presentarse Manjarrez Solano a la audiencia de conciliación, hechos 1 y 5 de la demanda.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00185-02  
**DEMANDANTE:** NAYI GRISMALDO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

grabación del video, hizo el informe ejecutivo, entrevistas<sup>4</sup>, con los que se estableció el acuerdo entre demandante y quien resultó señalado como empleador, de postrarse omisivo en el cumplimiento de las cargas procesales para facilitar el camino para una condena, que lógico, terminarían finalmente por afectar a MS Construcciones, quien como obligada solidaria respondería finalmente por sus montos.

Encuentra la Sala, que, si bien de los testimonios de José Martín Soto y Carlos Emilio Montenegro, es posible concluir la existencia del contrato de trabajo que dejaría sin piso la tesis de su simulación, no puede contemplarse pasivamente, que la participación contumaz de Luis José Manjarrez Solano sería lo definitivo para concretar los extremos temporales de esa relación subordinada, que llevarían indudablemente al favorecimiento de las pretensiones de la demanda.

Considera este Tribunal, que una presunción legal tiene como base una situación fáctica probada<sup>5</sup>, sin ardides, pues al no poderse avalar ética y legalmente el hecho indicador, se infirma el hecho presumido por la ley, en nuestro caso, pese a la conducta contumaz del empleador, no lleva a concluir que los extremos contractuales probados en esas circunstancias son los que surgen del acuerdo ilegal, que al no existir otros medios probatorios que los acrediten, se llega a las mismas conclusiones absolutorias del *a quo*, pero por estas razones adicionales.

Sin costas en esta instancia, por haber salido avante el recurso de apelación presentado por Edilberto Suárez Pinzón y por haberse estudiado los aspectos restantes en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal PRIMERO de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la existencia de un

<sup>4</sup> CD, Trámite y Juzgamiento, Track 1:58:00

<sup>5</sup> Art 166 del CGP.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00185-02  
**DEMANDANTE:** NAYI GRISMALDO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

contrato de trabajo entre Nayi Grismaldo Benavides y Edilberto Suárez Pinzón.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal CUARTO de la sentencia referida, el cual quedará así:

*ABSOLVER a Edilberto Suárez Pinzón y la sociedad MS CONSTRUCCIONES SA de todas las pretensiones de la demanda promovida por NAYI GRISMALDO BENAVIDES, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su aprobación se hizo por el mismo medio.

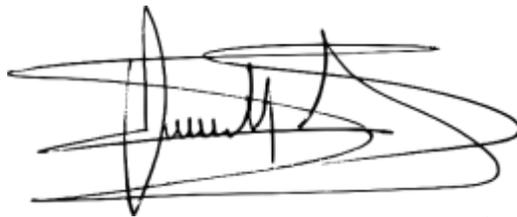
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00185-02  
**DEMANDANTE:** NAYI GRISMALDO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado